



PERÚ Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0013-2013-OEFA/DFSAI Expediente N° 5316-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

Lima, 09 ENE. 2013

I. ANTECEDENTES

- 1. El 09 de diciembre de 2008 se realizó una inspección inopinada en las instalaciones de la empresa Pesquera Alejandría S.A.C., ubicada en la avenida Industrial s/n ex Fundo Canchamana, distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica, por parte de los inspectores de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción.
2. Mediante el Reporte de Ocurrencias N° 001-03-2008-PRODUCE/DIGAAP se le notifica "in situ" a la empresa Pesquera Alejandría S.A.C. el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
3. Por medio de la Carta N° 268-2012-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 20 de junio de 2012 se precisó la imputación ambiental tal como se detalla a continuación (folios 41 y 42 del Expediente):

Table with 3 columns: HECHO IMPUTADO, TIPIFICACION DE LA INFRACCION, SANCION ADMINISTRATIVA. Content includes details of the environmental violation and the corresponding administrative sanction.

- 4. Los días 16 de diciembre de 2008 y 28 de enero de 2009, mediante los escritos con registros N° 00092571 y N° 92571-01, respectivamente, la empresa Pesquera Alejandría S.A.C. presenta descargos a la imputación efectuada (folios del 10 al 19 y del 24 al 27 del Expediente).

II. CUESTION EN DISCUSIÓN

- 5. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si la empresa Pesquera Alejandría S.A.C. incurrió o no en la infracción prevista en el numeral 72 del artículo 134° del RLGP.

III. ANÁLISIS

III.1 Hecho imputado: Se constató el vertimiento al medio marino del efluente por rebalse de la celda de flotación N° 01 pasando de la canaleta a la poza o tanque de

La empresa Pesquera Alejandría S.A.C. a la fecha de la inspección era titular de la licencia de operación de una planta de harina de alto contenido protéinico con una capacidad instalada de 40 t/h de procesamiento de materia prima, ubicada en la Av. Industrial S/N, Ex Fundo Canchamana, distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica, conforme se especifica en la Resolución Directoral N° 145-2006-PRODUCE/DNEPP del 04 de mayo de 2006.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0013 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 5316-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

emisor submarino para luego evacuar al mar no completando el tratamiento correspondiente al agua de bombeo. Este hecho se corrigió en un lapso de 08 minutos.

6. Ello configuraría una infracción que se enmarcaría en lo previsto en el numeral 72 del artículo 134° del RLGP².

7. Según lo establece el artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977, constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

8. El numeral 72 del artículo 134° del RLGP establece como conducta infractora el vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.

9. Conforme a los hechos constatados por los inspectores de la DIGAAP, en el Reporte de Ocurrencias N° 001-03-2008-PRODUCE/DIGAAP (folio 05 del Expediente) se detalla lo siguiente:

"Durante la descarga de la E/P Alejandría I, con matrícula CE-21206-PM con descarga declarada de 380 TN y pesca descargada de 300.090 TN, se constató el vertimiento al medio marino del efluente por rebalse de la celda de flotación N° 01 pasando de la canaleta a la poza o tanque de emisor submarino para luego evacuar al mar no completando el tratamiento correspondiente al agua de bombeo. Este hecho se corrigió en un lapso de 08 minutos."

(El subrayado es nuestro).

10. Asimismo, en el rubro "Observaciones de la persona intervenida" del precitado Reporte de Ocurrencias, el superintendente de la unidad inspeccionada señaló:

"Efectivamente esta ocurrencia se presentó, todo el agua de bombeo se trata, pasa al trommel con malla 0.5 mm a la trampa de grasa de 250 m3 con 4 generadores de microburbujas y luego a la celda N° 01 con 4 generadores de microburbujas."

Hacemos constancia que el agua de bombeo pasó por el trommel que recupera los sólidos, la fase líquida pasa a la trampa de grasa recuperando la grasa del agua de bombeo de capacidad 250 Tm con 04 generadores de microburbujas, pasando a la celda de flotación de 164 Tm que también cuenta con 04 generadores de microburbujas, que por falla de un compresor bajo la presión de aire y lo que trabó la válvula que va al emisor, originando rebalse en la celda de flotación que fue solucionado en presencia de los inspectores de Ministerio de Produce".



² Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

72. Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo".



11. Mediante el Informe N° 146-2008-PRODUCE/DIGAAP-Daep del 15 de diciembre de 2008, emitido por la DIGAAP (folio 07 del Expediente), se corroboraron los hechos registrados en el Reporte de Ocurrencias N° 001-03-2008-PRODUCE/DIGAAP, indicándose en los puntos 2.1 y 2.2 del rubro "Acciones Desarrolladas", textualmente lo siguiente:

2.1 Durante el operativo de seguimiento, control y vigilancia ambiental, efectuado el día 09 de diciembre del año en curso, en el establecimiento industrial pesquero de la empresa "PESQUERA ALEJANDRIA S.A.C" (...) se constató lo siguiente:

- **Durante la descarga de la E/P "Alejandria I", con Matricula CE-21260-PM, el agua de bombeo después de pasar por el trommel donde se recuperan los sólidos, el efluente pasa a la trama de grasa, luego pasa a la celda de flotación N° 01 donde se originó un rebalse durante un lapso de 8 minutos como se pueden observar de las fotos 1 y 2.**
- **Los efluentes que rebalsan se vertían sin completar el tratamiento, a través de las canales, contenían grasa proveniente de la celda de flotación N° 01 y vertían al tanque del emisor submarino para luego evacuar al medio marino (fotos 3 y 4.)**

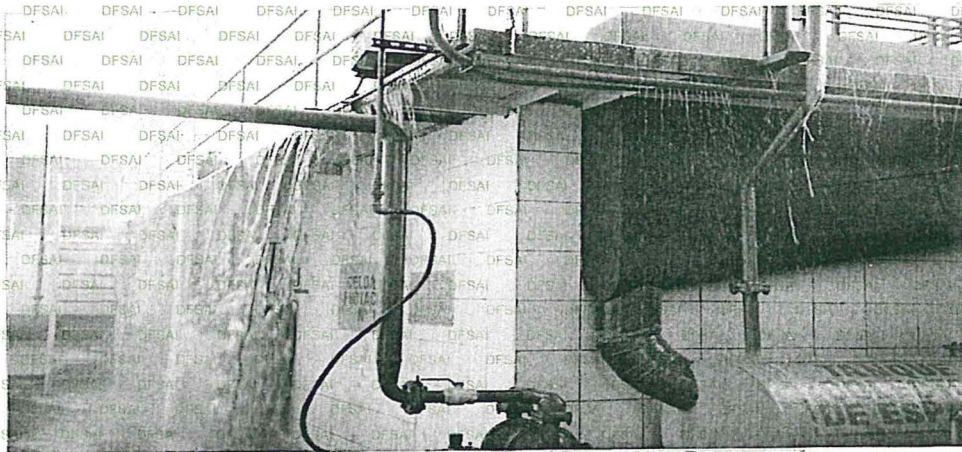
2.2 El tratamiento incompleto del agua de bombeo contiene gran cantidad de grasas, puede generar:

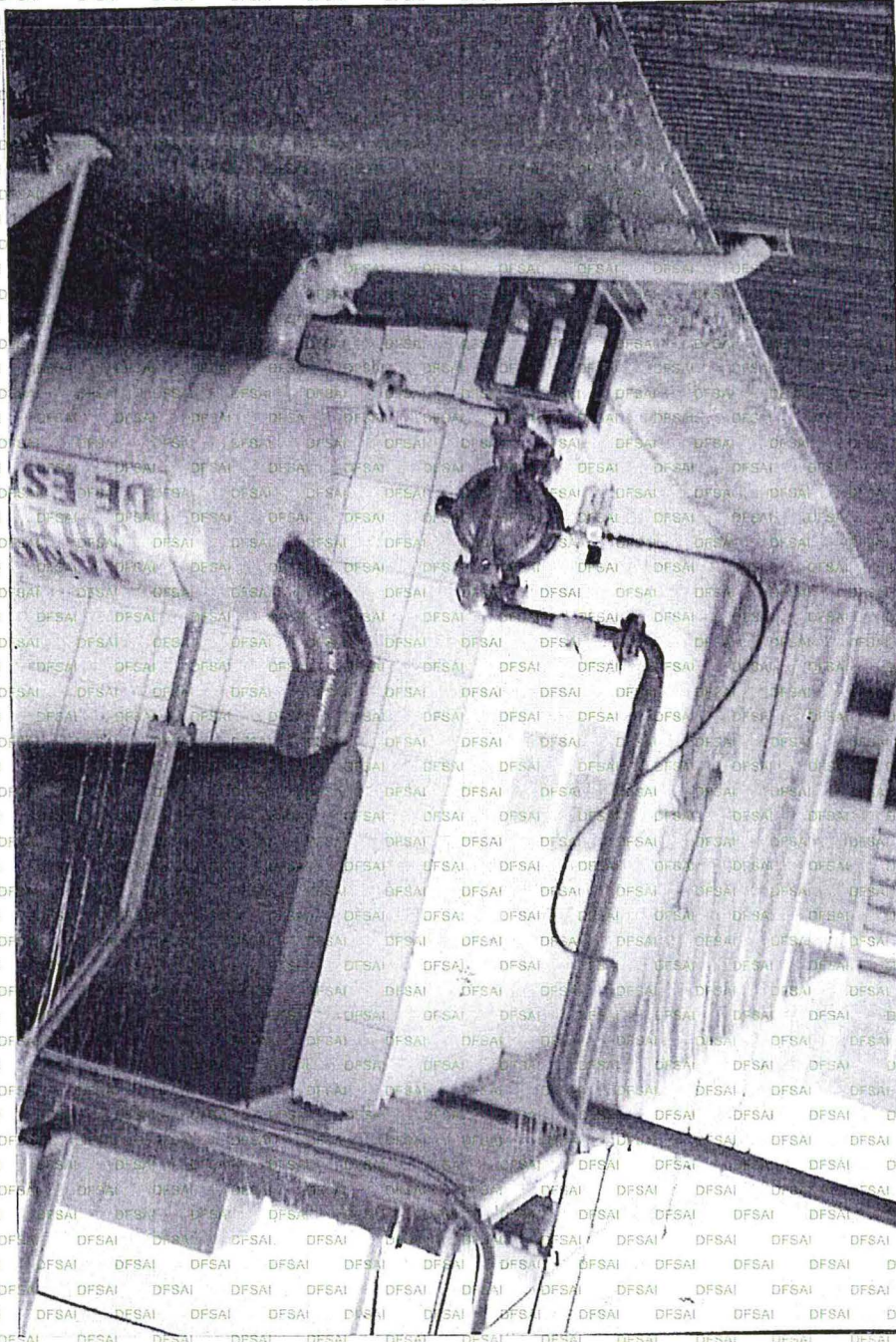
- **Disminución del contenido de oxígeno disuelto, que en casos extremos puede llegar a la anoxia;**
- **Alteraciones en el pH del agua y en la capacidad de óxido-reducción de los sedimentos;**
- **Aumento de la fertilidad de las aguas, (...).**

12. Estas observaciones se encuentran acompañadas de las fotografías N° del 1 al 4 (folios 01 y 02 del Expediente), donde se evidencia lo indicado por el inspector en el reporte de ocurrencias e informe técnico antes indicados, tal como se detalla a continuación:

VISTA N° 01: Derrame abundante del efluente de la Celda de Flotación N° 1.

VISTA N° 01





VISTA N° 02: Se observa en la base de la celda de flotación una canalera con rejillas de hierro, por donde pasa el efluente sin tratamiento del agua de Bombeo a la poza de emisor submarino.

Resolución Directoral N° 0013-2013-OF/A/DFSAI
Expediente N° 5316-2008-PRODUC/DIGSECOVI-DSVS

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Ministerio del Ambiente
PERU





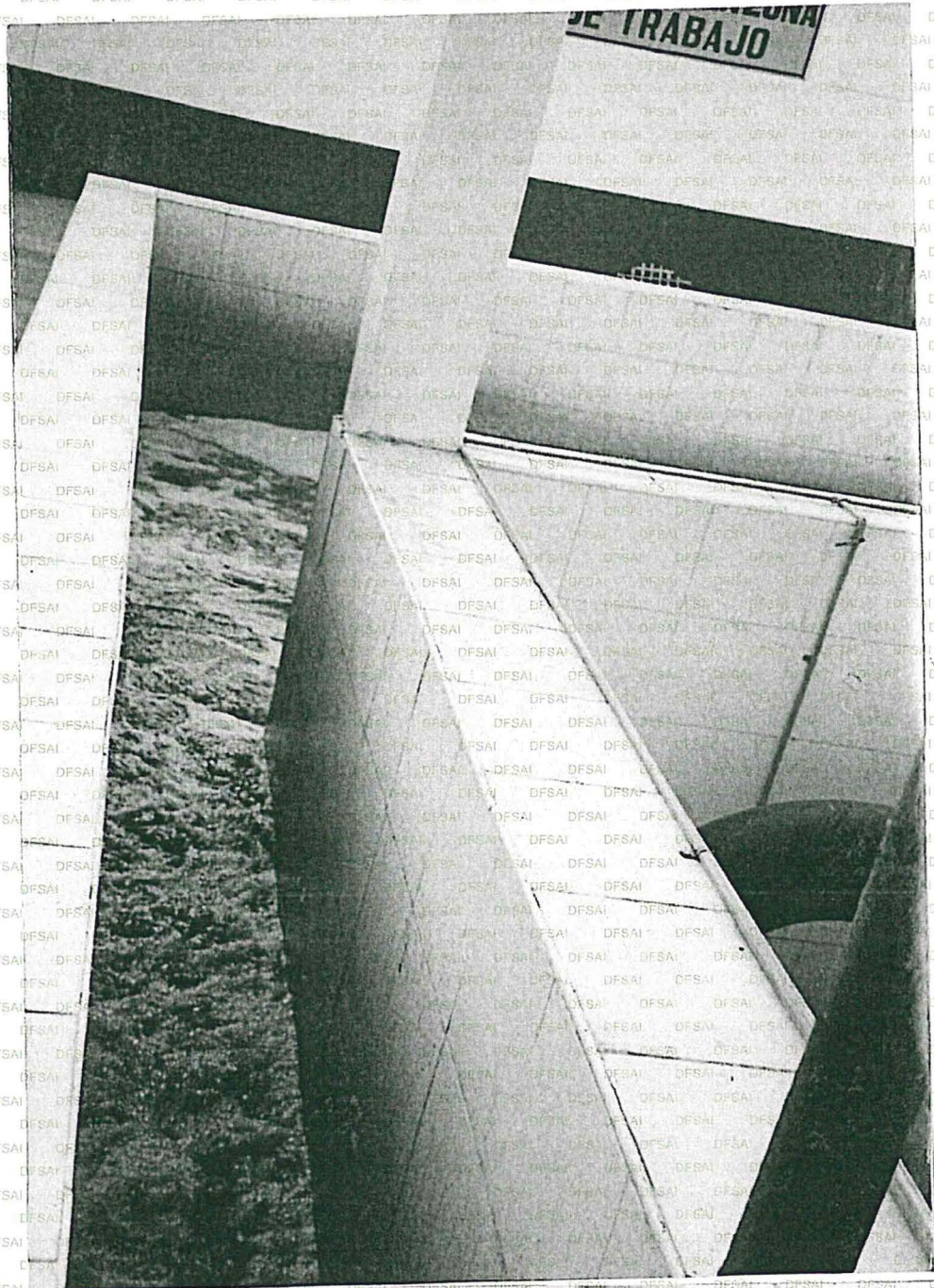
PERÚ
Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0013-2013-OEFA/DFSAI
Expediente N° 5316-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

VISTA N° 03: Canal que conduce el efluente derramado a la poza del emisor.

VISTA N° 03





VISTA N° 04: La poza del emisor submarino, donde llega el agua de bombeo sin tratamiento de donde evacua al medio marino receptor.



VISTA N° 04

13. En tal sentido, de las pruebas obrantes en el Expediente se ha acreditado que la empresa Pesquera Alejandría S.A.C. ha incumplido con el numeral 72 del artículo 134° del RLGP, debido a que el 13 de diciembre de 2008 se detectó el vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.

14. A fojas 18 y 27 obran los descargos de la empresa Pesquera Alejandría S.A.C., la cual señala lo siguiente:

(i) La empresa con diversos equipos para la recepción de materia prima y entre los que se encuentra la celda de flotación N° 1 de recuperación de grasa e instalado, que cuenta con 4 generadores de burbujas, en dicha celda se produjo el rebalse del agua de bombeo proveniente de la trampa de grasa, debido a una caída de tensión de la empresa Electro Surmedio. En consecuencia, no se pudo abrir la compuerta para evacuar el agua ya tratada al emisor submarino y dar espacio al agua de bombeo proveniente de la celda N° 1 siendo este incidente solucionado rápidamente en un lapso de 4 a 5 minutos en presencia de los inspectores del PRODUCE;

(ii) La alteración de la red eléctrica no es una falla humana sino es un caso fortuito;

(iii) Asimismo, el administrado señala que el agua de bombeo tratada que rebasó de la celda N° 1 fue colectada en el canal adyacente que lo trasladó al pozo del emisor submarino desde el cual, mediante un equipo de bombeo auxiliar fue enviada a la celda de flotación N° 2; por tanto, el





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0013-2013-OEFA/DFAI

Expediente N° 5316-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

agua de bombeo en ningún momento fue vertida al medio receptor como equivocadamente se puede interpretar por la redacción del reporte de ocurrencia levantado por los inspectores.

(iv) Para demostrar sus argumentos, adjuntan 15 fotos, un diagrama de flujo del sistema de tratamiento de Líquidos de su planta y un diagrama explicativo del evento controlado.

15. Cabe precisar que el objeto del presente procedimiento sancionar es determinar si la empresa Pesquera Alejandría S.A.C. incurrió en la conducta infractora prevista en el numeral 72 del artículo 134° del RLGP referida al vertimiento en el medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.

16. Siendo esto así, y en atención a lo indicado en el argumento (i) del párrafo 14, se constata que el efluente que se vertió de la celda de flotación N° 1, el día de la inspección, no había completado su tratamiento, hecho que es señalado en el Reporte de Ocurrencias N° 001-03-2008-PRODUCE/DIGAAP y en el Informe N° 146-2008-PRODUCE/DIGAAP-Daep, y que también ha sido reconocido por el propio administrado, a fojas 27 del Expediente, en las que se señala textualmente lo siguiente:

"4. Luego el agua de bombeo previamente tratada en la trampa de grasa pasa a la Celda de flotación N° 1 con un volumen de recepción de 92.6 m3 donde se recupera un porcentaje de grasa mayor, en esta parte el agua de bombeo posee una menor cantidad de grasa ya que ésta ha sido sustraída en la trampa de grasa. En esta fase, mediante el uso de cuatro inyectores de micro burbujas adicionales, se genera mayor espuma y es retirada también mediante paletas.

Es durante ésa parte del proceso de tratamiento del agua de bombeo en que sufrimos el rebase del agua d bombeo debido a una caída de tensión eléctrica de la empresa Electrosumedio"

(Lo subrayado es nuestro)

17. Lo antes señalado se verifica con el Flujograma del Sistema de Tratamiento de Efluentes de la empresa Pesquera Alejandría S.A.C. que obra a folios 25 del Expediente, en donde se puede observar que el agua de bombeo que llega a la celda de flotación N° 1, luego pasa a la celda de flotación N° 2, y de esta etapa, el líquido pasa al pozo emisor para ser vertido al medio marino luego de completado su tratamiento, en tanto que la espuma de estos efluentes pasa al tanque precalentador para luego de pasar por la separadora y la centrifuga.

18. Luego de ello, es derivado al tanque de almacenamiento, lo que no ha sucedido en el presente caso, como se constata del Reporte de Ocurrencia 001-03-2008-PRODUCE/DIGAAP, el Informe Técnico N° 146-2008-PRODUCE/DIGAAP-Daep y las fotografías detalladas en el párrafo 12, ya que el rebalse se dio en la celda de flotación N° 1 sin que el efluente complete su tratamiento, pasando a través de la canaleta a la poza o tanque del emisor submarino para luego ser evacuado al mar.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0013 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 5316-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

19. Si bien el administrado ha señalado en su argumento (iii) del párrafo 14 que mediante un equipo de bombeo auxiliar, el efluente que se rebalsó de la celda N° 1 fue enviado a la celda de flotación N° 2, no acredita dicha afirmación con ningún medio probatorio que desacredite las observaciones y fotografías obtenidas en la supervisión. Adicionalmente, de la lectura de las observaciones emitidas por el propio administrado al Reporte de Ocurrencia no se indica que el hecho se haya revertido usando un equipo auxiliar.

20. Respecto a lo señalado en el argumento (ii) del párrafo 14, el Código Civil³ se refiere al caso fortuito y a la fuerza mayor como causas no imputables, atribuyéndoles los caracteres de eventos extraordinarios, imprevisibles e irresistibles, siendo que el caso fortuito se refiere a los accidentes naturales (granizada, terremoto, sequía, etc.), mientras que la fuerza mayor comprende tanto los actos de terceros (estado de guerra, choque ferroviario, naufragio de la nave) como los atribuibles a la autoridad o el gobierno (expropiación, requisición, poner el bien fuera del comercio). Por lo tanto, la caída de tensión eléctrica que originó el rebalse del efluente de la celda de flotación N° 1, no puede ser considerada como un hecho de fuerza mayor o caso fortuito dado que es un hecho previsible, como se verifica de las fotografías que el propio administrado adjunta en sus descargos (fojas 12 del Expediente) en las que se indica:

"la tensión (440 V) de la energía, que nos provee, la empresa Electro Surmedio, no es uniforme constantemente varía, lo que altera sus sistemas de control de los equipos"

(El subrayado es nuestro)

21. Siendo esto así, y en aplicación de la responsabilidad objetiva regulada en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de la OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD⁴ - RPAS, el administrado no ha acreditado la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito o fuerza mayor, por lo que es responsable de los hechos que se le imputan.

22. Asimismo, se debe tener presente que si bien en el Reporte de Ocurrencias se indica que *"el hecho se corrigió en 8 minutos"*, no obstante, el hecho de que haya



³ Código Civil
Artículo 1315.-
Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impida la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de la OEFA
Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor
4.1 La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.
4.2. El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regula en el presente Reglamento es objetiva de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
4.3. En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad solo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
4.4. Cuando el incumplimiento corresponda a varios sujetos conjuntamente, responderán de forma solidaria por las infracciones cometidas.



cesado la conducta infractora no lo exime de responsabilidad, como lo señala el artículo 5° del RPAS⁵

23. Conforme a lo expuesto, en atención a los hechos constatados y a que los descargos presentados por Pesquera Alejandría S.A.C. no desvirtúan su incumplimiento, queda acreditado que esta empresa había realizado a través de su planta de harina, ubicada en la Av. Industrial S/N, Ex Fundo Canchamana, distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica, el vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo, habiéndose configurado la infracción prevista en el numeral 72 del artículo 134° del RLGP.

Sanción a imponer a Pesquera Alejandría S.A.C.

24. La infracción prevista en el numeral 72 del artículo 134° del RLGP es sancionable según el Cuadro de Sanciones anexo⁶ al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, la misma que recoge el criterio de proporcionalidad tomando en cuenta la gravedad de la infracción y la capacidad instalada de la planta pesquera (unidad inspeccionada).

25. Por consiguiente, a Pesquera Alejandría S.A.C. titular y operadora de la planta de harina convencional con una capacidad instalada de 40 t/h⁷ de procesamiento de materia prima, le corresponde la siguiente sanción administrativa:

CUADRO DE SANCIONES ANEXO AL REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS

CÓDIGO	INFRACCIÓN	TIPO DE INFRACCIÓN	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
72	Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta, sin tratamiento completo.	Grave	Multa y Suspensión	(72.1) En caso de vertimiento: MULTA Capacidad instalada x 1 UIT 40 tx 1 = 40 UIT

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de la OEFA

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae de la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.

Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE

Código	Infracción	Tipo de Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
72	Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.	Grave	Multa y suspensión	72.1 En caso de vertimiento: Capacidad instalada x 1 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.

Capacidad instalada de la planta de harina convencional, conforme la Resolución Directoral N° 145-2006-PRODUCE/DNEPP del 04 de mayo de 2006.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0013 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 5316-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dvs

									SUSPENSIÓN (inejecutable) De la licencia de operación por tres (03) días efectivos de procesamiento.
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

26. De acuerdo a lo antes señalado, la multa a imponer a la empresa Pesquera Alejandría S.A.C. asciende a 40 UIT.

27. Cabe precisar, que tal y como se detallara en los antecedentes de la presente Resolución (pie de página 1), a la fecha de la comisión de la infracción, esto es, al 09 de diciembre de 2008, el titular de la licencia de operaciones para operar la planta de haina de alto contenido proteínico ubicada en la Av. Industrial S/N, Ex Fundo Canchamana, distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica, era la empresa Pesquera Alejandría S.A.C.; sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 677-2010-PRODUCE/DGEPP del 22 de octubre de 2010 (folio 47 y 48 del Expediente) se aprobó a favor de la empresa CFG Investment S.A.C. el cambio de titularidad de la licencia⁸.

28. Por tanto, en aplicación del Principio de Causalidad, tipificado en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁹ no se puede ejecutar la sanción de suspensión de la licencia de operaciones por tres (03) días efectivos de procesamiento, dado que afectaría al actual titular de la licencia, el mismo que no es responsable de la infracción; a consecuencia de ello la sanción de suspensión deviene en INEJECUTABLE.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Pesquera Alejandría S.A.C., por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, con una multa ascendente a cuarenta (40) Unidades

⁸ Mediante la Resolución N° 677-2010-PRODUCE/DGEPP se aprueba a favor de la empresa CFG Invesment S.A.C. el cambio de titular de licencia de operación en virtud al Contrato de Asociación en Participación suscrito con la empresa Pesquera Alejandría S.A.C.; cabe precisar que a través del mencionado contrato, la empresa CFG Investment S.A.C. adquiere el derecho de posesión (usufructo) del inmueble donde se ubica el establecimiento pesquero, el cual es transferido por la empresa Pesquera Alejandría S.A.C. que ostentaba la posesión del mismo en razón a un Contrato de Arrendamiento Financiero suscrito con el Banco Wiese Sudamerica, propietario en esa fecha del inmueble.

⁹ **Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

8. **Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
(...)





PERÚ
Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0013-2013-OEFA/DFAI

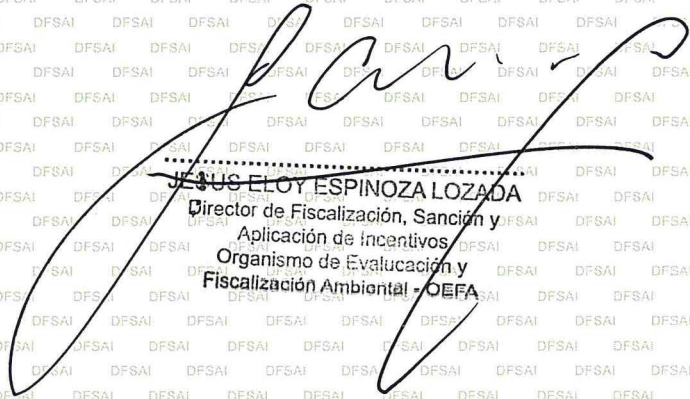
Expediente N° 5316-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

